Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de agosto de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que al interponer la queja, la recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853, tal como lo hiciera en un anterior recurso de hecho en la misma causa con distinto patrocinio jurídico (ver CSJ 302/2013 (49-C)/CS1 "Condorí Rivamnontan, Jhony y otro c/ Paulet, Guillermo y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato", resuelta el 29 de octubre de 2013).

2°) Que, a tal efecto, y en sustancial síntesis, vuelve a sostener que a partir de la reforma constitucional de 1994 y a la luz del art. 76 de la Ley Fundamental, la delegación legislativa prevista en el art. 8° citado es inconstitucional y no debería habilitar al Tribunal a regular aspectos propios del derecho de fondo, ni otorgarle facultades tributarias o que vayan más allá de aspectos vinculados con la función propia del Poder Judicial de la Nación, al margen de que el art. 286 del código procesal citado tampoco le confiere competencia para fijar el monto cuestionado, por lo que estima afectados los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio, la división de poderes y la legalidad, así como los principios de razonabilidad, de seguridad jurídica, de igualdad y de tutela judicial efectiva (fs. 53/68).

3°) Que es preciso destacar, que en esta oportunidad el planteo se presenta en el mismo momento en que se interpone el recurso de queja. No obstante, cabe reiterar como se hiciera en el anterior pronunciamiento citado, que la Corte ha resuelto

que uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 ha sido la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de la misma ley como, en particular, de su art. 8°, que concede amplias facultades al Tribunal en orden al logro de esos fines, y para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados y la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver causa CSJ 302/2013 (49-C)/CS1 "Condorí Rivamnontan, Jhony y otro c/ Paulet, Guillermo y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato", resuelta el 29 de octubre de 2013 y causa CSJ 1024/2008 (44-P)/CS1 "Pérez, María Lilia c/ Erdozain Venier de Dagand, María Josefa Antonia y otro s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 17 de marzo de 2009 y Fallos: 315:2113; 317:547, entre otros).

4°) Que la exigencia del depósito previo establecido por el referido art. 286, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113 y 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232, entre muchos otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se desestima el planteo de fs. 53/68 y se intima a la recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, integre el monto del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite, sin perjuicio de que pueda iniciar, en tiempo y forma, el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos y denunciar ese hecho ante el Tribunal. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Planteo de inconstitucionalidad interpuesto por **Silvia Waispek y Guillermo Iván Paulet, por derecho propio,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Emilio Previde.**